

1.- Actividad político-institucional

Un año electoral es siempre tiempo proclive a la multiplicación de los acontecimientos, más todavía cuando lo es por partida doble. Es la segunda ocasión en democracia que en Canarias las elecciones generales y las autonómicas y locales (municipales y, en el caso de Canarias, también insulares) tienen lugar el mismo año (y la primera en que en España confluyen tantas elecciones a la vez: súmense a las anteriores las desarrolladas en Andalucía y Cataluña).

Las elecciones autonómicas celebradas en Canarias han arrojado unos resultados muy parejos entre las tres principales fuerzas políticas del archipiélago (CC: 18 diputados; PSOE: 15 y PP: 12). Este último partido queda algo rezagado, sobre todo si se comparan sus resultados con los de las elecciones anteriores de 2011 (PP: 21), y su descenso es mayor en el ámbito local (lo que conduce a su práctica desaparición de las esferas de gobierno en este ámbito). Los otros dos partidos mantienen sustancialmente sus posiciones (CC: 21 y PSOE: 15); también en el ámbito local CC en este caso experimenta cierto descenso; aunque, merced a pactos posteriores suscritos en cascada con el PSOE (en que consiguieron superarse hasta 18 dificultades advertidas en distintos puntos del archipiélago, destacando las de La Palma por razón de su número, y las de Tenerife, por afectar a sus dos ciudades más importantes), apenas se resentirá después en la conformación de las instituciones locales. Importa destacar también la consolidación en el Parlamento de Canarias de una cuarta fuerza política (NC: 5) y la sobresaliente irrupción de una quinta (Podemos: 7) y hasta de una sexta (AGG: 3, producto de una escisión del PSOE en La Gomera). Producto de estos resultados es una cámara parlamentaria más fragmentada que altera el modelo tripartito preexistente y dominante por dos décadas.

En cualquier caso la suma de dos sigue siendo suficiente para la formación de gobierno, y ha venido así a cristalizar en el sentido indicado la misma fórmula de gobierno de coalición proveniente de la legislatura anterior (CC-PSOE: con el mismo reparto proporcional de consejerías, 6 y 4; en la legislatura anterior: 5 y 3). Aunque las personas que ocupan los respectivos puestos de presidente y vicepresidente(a) en representación de ambas fuerzas son distintas ahora (ambas por lo demás elegidas por la misma isla, Tenerife, lo que sucede por vez primera). Por eso, la aparente continuidad puede en verdad no ser tanta, y hay algún indicio, aunque es verdad también que el resultado de las elecciones generales no favorece el cambio de fórmula (un resultado incierto, que no asegura el mantenimiento por el PP del gobierno y que de cualquier modo no fortalece a este partido en grado suficiente para propiciar el cambio antedicho), al menos, hasta el extremo de producir un vuelco en la situación; aun cuando, con todo,

es preciso reconocer que, pese a bajar en votos, el PP, en todo caso, resulta el claro vencedor en el archipiélago en estas elecciones, con importantes bajadas del PSOE (más si se repara en su presentación con una lista conjunta con NC) y, sobre todo, de CC; destaca además la fuerte irrupción de Podemos, lo que acredita su solidez en Canarias; y la emergencia (en este caso, sí, porque no sucedió lo mismo en el ámbito autonómico, como ya dejamos anotado) de Ciudadanos. Los resultados en Canarias para el Congreso fueron: PP: 5 diputados, PSOE: 4, Podemos: 3, Ciudadanos: 2 y CC: 1; y para el Senado, PP: 6 senadores, Podemos: 2, PSOE: 1 y CC: 1.

Elecciones Autonómicas 2015: Canarias

	Resultados 2015	Variación		Diputados	
		2015-2011 Aut	2015-2011 Gen		
Participación	60,95%	-2,15%	+6%		
Abstención	39,05%	+2,15%	-6%		
		% s/votantes		2015	2015-2011
PP	18,60%	-13,30%	-19,40%	12	-9
PSOE	19,85%	-1,05%	-2,85%	15	=
CC	18,20%	-6,70%	-7,25%	18	-3
NC	10,24%	+1,20%	-	5	+2
Podemos	14,55	-	-	7	+7
AGGomera	0,50%	-	-	3	+3

Muestra de que la aparente continuidad entre el gobierno saliente y el entrante puede no ser tanta en verdad, si no las diferencias que se observan en la actividad normativa desplegada por uno y otro (normales, pues es lo que acostumbra a suceder con el cierre de una legislatura y el inicio de una nueva), es el cambio de clima en el ámbito de la conflictividad constitucional y de las relaciones de colaboración con el Estado, un cambio notorio (y relevante, en estos casos), como los restantes apartados de este *Informe* permitirán constatar: en efecto, al tiempo que ha menguado la conflictividad, ha mejorado sustancialmente el entendimiento con el Estado respecto de la legislatura precedente.

2.- Actividad normativa

No han alcanzado la docena las leyes aprobadas, de las cuales diez de ellas lo fueron como colofón a la IX Legislatura, lo que tampoco es un número excesivo

a la vista de dicha circunstancia. En cambio, la actividad reglamentaria desplegada por el gobierno saliente sí resultó ingente.

Entre las leyes aprobadas, cumple adscribir dos de ellas sin dificultad a la categoría de las leyes-acto: la Ley 5/2015 (reconocimiento de una nueva universidad privada, la Universidad Internacional de Canarias, con sede en Las Palmas) y la Ley 6/2015 (a propósito también de otra universidad privada, la Universidad Europea de Canarias, con sede en Tenerife: en este caso contaba ya con un reconocimiento legal que ahora se modifica para legitimar el cambio de sus instalaciones). Y tampoco requiere mayor comentario la Ley 4/2015 (órganos de gestión de las figuras de calidad de productos agrícolas, alimenticios y agroalimentarios no vinícolas), por cuya virtud estos órganos se extienden a las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas por la normativa europea con presencia en Canarias (entre ellas, la sal y la cochinilla) y también a otros supuestos, de cumplir los requisitos legalmente previstos a tal efecto.

Las demás leyes tienen más enjundia. Dos de ellas tienen un claro componente institucional: la Ley 7/2015 (municipios) y la Ley 8/2015 (cabildos insulares). La primera regula ante todo las competencias de los municipios de Canarias (las propias se recogen en su artículo 11), partiendo del principio de autonomía municipal (art. 4); también, su iniciativa para la alteración los términos municipales, aun con claros límites para la creación de nuevos municipios (arts. 13 a 16). Pero la regulación se extiende a las demás entidades integrantes del denominado sector público municipal (Título IV: art. 62 y siguientes): mancomunidades municipales, áreas metropolitanas, organismos autónomos y entidades públicas empresariales, consorcios, sociedades mercantiles con capital mayoritariamente público y fundaciones públicas municipales. Otro de los títulos de la Ley se dedica específicamente a la participación ciudadana y a la transparencia (Título II). Mientras que el estatuto de los miembros de electos y la organización municipal es objeto del siguiente Título III, donde se incluye la regulación de los grupos políticos (arts. 26 a 28) y, entre los órganos municipales, las comisiones informativas, las juntas de portavoces y los órganos complementarios (consejos de barrio y de sector, en grandes municipios), así como de gestión administrativa. La regulación legal se completa con normas sobre el funcionamiento de los ayuntamientos (Título V) y procedimientos administrativos (Título VI), concretando determinados aspectos del régimen jurídico de sus actos (Título VII). También se contemplan normas sobre patrimonio y contratación municipal (Título VIII), haciendas locales (Título IX) y financiación municipal (Título X), encomendándose la elaboración de un texto refundido (disposición final tercera). Llama la atención la prácticamente nula referencia a la nueva normativa estatal sobre régimen local.

Por su parte, la Ley 8/2015 otorga a los cabildos insulares un régimen común y homogéneo en todas las islas. En su Título Preliminar, junto al objeto de la ley y la naturaleza de los cabildos insulares, se proclama la prohibición de mancomunidades y de federaciones entre cabildos y su audiencia en las normas que afectan a sus competencias. Distingue el Título I entre las competencias propias de los cabildos como entes locales y como instituciones autonómicas. Y en el

Título II se contempla su organización necesaria (también, las comisiones de pleno y la junta de portavoces, los grupos políticos insulares, los órganos administrativos superiores y directivos), así como la forma de los actos, la jerarquía normativa y el régimen de impugnación de los actos y acuerdos de los órganos de los cabildos. El Título III recoge las disposiciones relativas al funcionamiento de los cabildos y a la información y la transparencia; y el Título IV el sistema de relaciones con la Comunidad Autónoma, contemplando en su Título V la conferencia de presidentes como foro institucional. En fin, su disposición final segunda obliga a revisar periódicamente el funcionamiento de estas instituciones para constatar la posible existencia de duplicidades.

Otras dos leyes podrían quedar sin dificultad ubicadas en el ámbito social: la Ley 1/2015 (derechos y garantías de la dignidad de la persona ante el proceso final de su vida) contempla los derechos de las personas en dicho trance de su vida (derecho a la información asistencial, a la toma de decisiones y al consentimiento informado, al rechazo y a la retirada de una intervención, a la manifestación anticipada de su voluntad –en los casos también de personas incapacitadas o menores de edad–, a recibir cuidados paliativos integrales y a la elección de domicilio para recibirlos, al tratamiento del dolor, a la administración de sedación paliativa, a la intimidad personal y familiar y a la confidencialidad, y al acompañamiento), así como a los correlativos deberes del personal sanitario en estos casos (en particular, respecto a la adecuación del esfuerzo terapéutico). Y la Ley 2/2015 (prestación canaria de inserción), cuya modificación mira a ampliar su ámbito de cobertura, al modificar las condiciones de acceso en relación al tiempo de residencia (de tres años a uno), así como el período computado como ausencia de renta (de un año a tres meses); por otro lado, se aumenta el nivel de protección de las familias con miembros beneficiarios de prestaciones económicas del sistema de dependencia, al exonerar las mismas del cómputo de rentas: se pretende en su conjunto dar cobijo de este modo, no solo a personas en situación de exclusión social, sino también a personas que han perdido su empleo y agotado las prestaciones y subsidios.

De carácter sectorial es también la Ley 9/2015 (renovación y modernización turística); aunque por el sector de que se trata su incidencia afecta a la economía entera de las islas. Se sustituye la categoría de los establecimientos alojativos como criterio para legitimar restricciones en la construcción de hoteles y apartamentos por criterios de calidad ligados a objetivos medioambientales o territoriales, en todo caso, remitidos a un ulterior reglamento; se modifican también los incentivos en apoyo a la rehabilitación de las plazas alojativas; y se contempla incluso el traslado de edificabilidades cuando determinados suelos deban preservarse por sus valores naturales, culturales o estratégicos (disposición adicional segunda).

Alcance económico más general tiene la Ley 3/2015 (tramitación preferente de las inversiones estratégicas). La declaración por el Gobierno de Canarias de interés estratégico de una inversión determinará la tramitación preferente y urgente del expediente ante cualquier administración pública y la reducción a la mitad de los plazos (entre ellos, para la aprobación de planes y concesión de licencias).

Y, en fin, naturaleza económica poseen igualmente las dos últimas leyes aprobadas en 2015, a finales de año, ya a impulso del nuevo Gobierno de Canarias. La Ley 10/2015 (concesión de crédito extraordinario y suplemento de crédito), a fin de reintegrar parte de la paga extraordinaria de los empleados públicos perdida en 2012, y de ampliar los recursos destinados a la dependencia y a otras finalidades, habilita la financiación precisa al gobierno, habida cuenta también del incremento de los recursos disponibles derivado de la liquidación definitiva del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de 2013. Y la Ley 11/2015 (presupuestos generales de la Comunidad Autónoma), como es habitual, abarca no solo las cuentas de la Comunidad, sino la de su sector público, organismos autónomos (11), sociedades mercantiles públicas (20), entidades públicas empresariales (2), fundaciones públicas (7), fondos sin personalidad (3), consorcios (1) y otras tres entidades (Agencia Tributaria Canaria, Consejo Económico y Social y Radiotelevisión Canaria).

En el ámbito todavía del poder legislativo hemos de mencionar la puesta a punto del Reglamento de la Cámara, cuya reforma se aprobó en marzo, si bien con posterioridad (julio) su texto consolidado fue objeto de una publicación completa a tenor del mandato conferido por el Parlamento de Canarias en mayo (todavía que ya en 2014 se había venido a producir también una modificación parcial de la norma). La nueva norma obliga a informar los datos relativos a retribuciones e incompatibilidades de los diputados (con obligación de comunicar con anterioridad la posible colisión de intereses), su régimen de exclusividad (obligatoria, para la mesa y presidentes y portavoces de los grupos parlamentarios; y solamente compatible con la labor universitaria a tiempo parcial) y la declaración de sus bienes patrimoniales; se modifica también el régimen de los debates; y se introducen mejoras en la comisión de control de radiotelevisión.

Digna de relieve es también la actividad reglamentaria desarrollada por el Gobierno de Canarias, como cierre de la legislatura. Entre las normas más destacadas, los Decretos 5/2015 (modificación del régimen general de las subvenciones), 6/2015 (parques eólicos), 8/2015 (agilización de la gestión del patrimonio local), 10/2015 (tribunal administrativo de contratos públicos), 37/2015 (sistema de información de las actuaciones administrativas de la Comunidad Autónoma), 67/2015 (autoprotección de las instalaciones susceptibles de originar situaciones de emergencia), 68/2015 (mejora de los servicios públicos de la Comunidad Autónoma), 75/2015 (gestión de los tributos derivados del régimen económico y fiscal), 85/2015 (reglamento de la ley de renovación y modernización turística), 99/2015 (red de albergues juveniles), 113/2015 (viviendas vacacionales), 115/2015 (modificación parcial del reglamento de ordenación del transporte por carretera) y 117/2015 (policía y gestión de los puertos autonómicos explotados en régimen de gestión directa).

En cambio, puesta en marcha la nueva legislatura y constituido el gobierno con la composición que ya hemos indicado, de acuerdo con los criterios establecidos por el Decreto del Presidente 103/2015 (objeto de modificación puntual en el Decreto 143/2015), no se han producido después nuevas manifestaciones relevantes del ejercicio de la potestad reglamentaria por parte del Gobierno de Canarias. Sírvase señalar, en cualquier caso, que el organigrama de las conse-

jerías ha variado en algunos aspectos: ahora pasan a ser diez (en la legislatura anterior, el número de consejerías era de ocho), a cuyo frente la Presidente del Gobierno retiene las competencias que tenía (salvo las de turismo e innovación tecnológica y sociedad de la información). Tres Consejerías se mantienen inalteradas: Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación; Sanidad; y Presidencia, Justicia e Igualdad. Otras tres reducen su tamaño: Obras Públicas y Transportes se queda sin política territorial; y Educación y Universidades se queda sin sostenibilidad, para formar una nueva Consejería con estas materias (Consejería de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad), a las que se unen seguridad y emergencias, de las que se desprende la antigua Consejería de Económica, Hacienda y Seguridad, lo mismo que de hacienda (la Consejería de Hacienda sería la tercera consejería que reduce su tamaño), pero incorpora industria y comercio, así como innovación tecnológica y sociedad de la información (Consejería de Economía, Industria, Comercio y Conocimiento). En fin, la Consejería de Empleo, Políticas Sociales y Universidades, nueva también, integra las competencias de políticas sociales y vivienda que antes tenía atribuidas otra consejería, por una parte, (junto a cultura y deportes) y, por otra parte, las de empleo (antes residenciadas en otra consejería, con industria y comercio). Y una última Consejería se forma, pues, la de Turismo, Cultura y Deportes.

En otoño surgió un contraste de criterios en el gobierno canario a propósito del reparto de fondos para carreteras: frente al criterio de la consejería competente favorable a su empleo para terminar las que están construyéndose con vistas a evitar sobrecostes al incumplir los plazos de ejecución, otros demandan el inicio de infraestructuras inaplazables. Se da la circunstancia de que dicho contraste de pareceres no se ha suscitado entre los socios de gobierno (CC-PSOE), sino entre grupos de CC.

3.— Relaciones de colaboración y conflictividad constitucional

Ya desde principios de 2015 se advierte una clara mejora en las relaciones de colaboración de la Comunidad Autónoma con el Estado, a lo que vino a contribuir decisivamente el fin de la crisis del petróleo, protagonista del todo el año precedente y que había elevado la conflictividad a un nivel altísimo prácticamente desconocido hasta la fecha. No pudo poner fin a dicha crisis el anuncio ya en 2014 de un impuesto específico con destino a gravar la extracción de gas, petróleo y condensados, parte de cuyo rendimiento habría de quedar en las islas, y que finalmente se incorporaría a la Ley 8/2015 (modificación del sector de hidrocarburos), con unos beneficios fiscales para la Comunidad Autónoma que llegaron a estimarse hasta en 400 millones de euros anuales (superando incluso su PIB). Pero sí lo hizo el anuncio a principios de 2015 de que las prospecciones realizadas habían culminado sin éxito, en tanto que sólo habían detectado la presencia de gas (metano, hexano) en escasa cantidad y calidad. Todavía pudo plantearse alguna duda inicialmente sobre si se trataba de una maniobra solo temporal, con vistas a evitar un mayor desgaste electoral del partido gobernante en España (lo que incluso halló reflejo en el voto particular suscrito a un auto dictado por el Tribunal Superior de Justicia de

Canarias, con sede en Tenerife, desestimatorio del recurso de reposición promovido contra otro denegatorio de la suspensión de los sondeos: vista la deficiencia en el control de las emisiones de ruido en el medio marino, la exclusión de la zona de la propuesta de declaración de lugar de interés comunitario, la ausencia de crítica al programa de vigilancia ambiental y de suficientes medidas de protección, se defiende en dicho voto que había algo más que indicios sobre la presencia crudo en el subsuelo); pero la partida del buque Rowan Renaissance hacia aguas de Angola dispuso las dudas.

Más allá de ello se desbloquearon los escollos para la instalación de los parques eólicos autorizados en 2007 y paralizados desde entonces, con la declaración de interés general de las doce subestaciones eléctricas precisas para verter en ellas la energía producida y la planificación por el Estado de las inversiones correspondientes: de tal manera, si en un par de años se alcanzan los 443 megavatios, la cobertura de las necesidades de las islas mediante esta fuente energética pasaría del 8 al 20%. Ya a final del año, por otra parte, 18 proyectos de aerogeneradores obtuvieron su declaración de interés estratégico, lo que reduce a la mitad los plazos de tramitación, habiendo quedado además exentos de la práctica del trámite de evaluación de impacto ambiental (Decreto 383/2015: por las razones exteriorizadas en esta misma disposición).

Subsiste algún frente abierto, sin embargo, como la privatización de AENA. No se alcanzó la suspensión pretendida del proceso, por considerarse que su ejecución ya había culminado, pero prosigue la tramitación de los recursos con base en la opción estatutaria de la gestión directa de los aeropuertos de interés general por la Comunidad Autónoma si el Estado pierde su control y los cede a operadores privados; aunque de contrario se sostiene que la privatización es del 49% y que por tanto el 51% sigue siendo público.

En todo caso, al margen de este y algún otro conflicto puntual, tras las elecciones autonómicas de mayo, se ha hecho más patente todavía la mejora en el clima de las relaciones de colaboración con el Estado. Con la aprobación con el Real Decreto 738/2015 de una nueva normativa específica para Canarias sobre energía eléctrica (en realidad, para todos los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares), lo que ha puesto fin a las desavenencias en este sector. Por virtud del Real Decreto 985/2015 se otorgó también una subvención directa para la realización de actuaciones al sector turístico, próxima la contienda electoral. Se aprobó, asimismo, un decreto ley, el Real Decreto-ley 12/2015, específicamente, para atender los daños producidos por los temporales en las islas durante septiembre y octubre. Y se modificó, en fin, el reglamento del régimen económico y fiscal de las islas a través del Real Decreto 1022/2015, casi a final del año (en desarrollo del Real Decreto-ley 15/2004, dictado también a finales de 2014; mientras la parte económica de dicho régimen se ha quedado postergado para el nuevo año, con motivo de la celebración de las elecciones generales), con vistas a acabar con las discrepancias interpretativas existentes con la aplicación del anterior; aunque también se aumentan algunos incentivos como los destinados a producciones cinematográficas, al empleo de técnicas de eficiencia medioambiental o al desarrollo de la zona especial canaria; así como los controles para la aplicación de las deducciones previstas, por ejem-

plo, en el caso de las inversiones en África y los encaminados también a evitar la acumulación de ayudas.

Mención aparte merecen los presupuestos generales del Estado aprobados para 2016, en tanto que constituyen el segundo año consecutivo de crecimiento de las partidas canarias (un 11% frente al 13% del año anterior); y eso que la inversión estatal directa se reduce (Canarias se sitúa siempre en la parte baja, por no resultar afectada por los proyectos de grandes infraestructuras), pero la reducción se compensa con subidas significativas vía transferencia para la financiación de distintos convenios bilaterales suscritos en infraestructuras (cabalmente, carreteras, puertos, vivienda y subvenciones al transporte de pasajeros y mercancías): el salto es sobre todo importante en carreteras; aunque ha de reseñarse que también decrece el dinero destinado a obras hidráulicas y proyectos ferroviarios y se mantiene sin apenas variación el de la subvención a potabilizadoras. Se ha eliminado, además, la compensación a cargo de Canarias por la supresión del ITE (cuyo rendimiento pasó a recaudarse por medio del IGIC a favor de la Comunidad Autónoma), reivindicación que venía planteándose desde hace años y que había llegado incluso al Tribunal Constitucional: por medio del mecanismo ahora eliminado el Estado venía a retener transferencias todos los años en cantidades que venían aproximándose ya a 200 millones de euros.

En fin, en el apartado internacional, cabe añadir que Marruecos ha expresado su oposición a la ampliación hasta 350 millas (150 más de las 200 reconocidas hasta ahora) de la plataforma continental para la explotación de los recursos naturales existentes en aguas canarias. Ello afectaría, no tanto a las aguas propiamente dichas y por tanto a sus recursos pesqueros, como a su lecho y subsuelo, lo que, sobre todo, podría ser relevante en el primer caso por los recursos biogénicos –como bacterias de uso farmacológico– que se sitúan en el mismo, porque, en lo que hace al subsuelo, los eventuales recursos mineros son prácticamente inviables económicamente en aguas tan profundas. El rechazo a la ampliación pretendida, pese a plantearse respecto del occidente del archipiélago, pone de manifiesto que lo que se cuestiona realmente es la existencia de una mediana como solución equidistante entre las costas canarias y las africanas.

La conflictividad constitucional, por su parte, ha experimentado un claro descenso respecto de años anteriores. Se han promovido solo dos recursos de constitucionalidad: uno de ellos, por la Comunidad Autónoma, todavía en 2014: acción y servicio exterior del Estado), aunque se admitió a trámite ya este año; y el segundo, a iniciativa del Estado, se interpuso ya en 2015, aunque respecto de un texto legal aprobado asimismo el año anterior en materia de vivienda: la controversia se suscita particularmente a propósito de la expropiación temporal del uso de la vivienda en inmuebles de titularidad de las entidades financieras, en línea con la precedente legislación andaluza y navarra también impugnada.

Pero la conflictividad también se va reduciendo merced a la resolución de asuntos suscitados en años anteriores. Concretamente, 7 sentencias, merecen ser destacadas.

La STC 11/2015 resolvió en sentido desfavorable un recurso de inconstitucionalidad promovido por el Gobierno de Canarias contra la Ley 35/2011 (titularidad compartida de las explotaciones agrarias). Se reconoce que la Ley impugnada constituye una intervención estatal en materias de competencia autonómica como la agricultura y la ganadería, pero encuentra ello amparo en el título competencial del artículo 149.1.13º de la Constitución; de tal manera, se salva la constitucionalidad de su artículo 6, que era el precepto impugnado, porque la previsión obligatoria de un registro en cada Comunidad Autónoma para que la titularidad compartida de las explotaciones agrarias produzca toda su eficacia jurídica guarda directa relación con la dirección de la economía al constituir un elemento relevante de la finalidad perseguida y erigirse en factor de cambio de las estructuras agrarias: la inscripción en el registro desempeña una función instrumental que resulta necesaria para el cumplimiento de los objetivos estatales, pues a través de dicho registro se accede a los beneficios y demás incentivos legalmente previstos (en línea coincidente, sobre un asunto similar, se había pronunciado ya la STC 112/2013, según se hace constar).

La STC 106/2015, recaída también a iniciativa de un recurso de inconstitucionalidad patrocinado por el Gobierno de Canarias y donde se impugnaba el Decreto-ley 1/2012 (suspensión de la reasignación de retribución y supresión de incentivos económicos para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de cogeneración, fuentes de energías renovables y residuos), vino a declarar la pérdida sobrevenida del objeto del recurso, dada la incidencia en el mismo de las modificaciones normativas posteriores acaecidas en el sector, que hicieron desaparecer el problema competencial suscitado, centrado en la falta de un régimen específico y diferenciado para Canarias en la materia: la única cuestión pendiente entonces de resolverse, la falta de presupuesto habilitante para la adopción del decreto ley impugnado, vino a desestimarse sobre la base de que resulta legítima la alteración de las bases estatales por medio de la norma impugnada (como, por otra parte, ya había reconocido, entre otras, la STC 48/2015, como también se indica).

Favorable a los intereses de Canarias fue, en cambio, la STC 29/2015, dictada en este caso de resultados de una cuestión de inconstitucionalidad, aunque a propósito de una controversia competencial, también respecto de un decreto-ley, en este caso, el Decreto-ley 8/2011. Sí se apreció la falta del requerido presupuesto habilitante requerido en esta ocasión, por lo que se consideró inconstitucional el precepto concretamente impugnado (art. 23), que establecía el carácter negativo del silencio para determinados actos de transformación y uso del suelo. Según se afirma, para que resulte legítimo el recurso a la habilitación constitucional de la acción normativa de urgencia no basta la existencia de una situación de inseguridad jurídica, sino que hace falta que tal incertidumbre venga cualificada por determinadas circunstancias singulares, en otros términos, la ausencia de seguridad jurídica no es por sí sola razón bastante para probar la existencia de una situación de extraordinaria y urgente necesidad, porque en tal caso la existencia de controversias jurídicas y la razonable y lógica aspiración de ponerles fin sería motivo suficiente para legitimar el recurso a la figura del decreto ley. Desde un punto de vista práctico, la cuestión carece de repercusión, porque poco antes

(STC 141/2014) el Tribunal ya había reconocido la competencia estatal al efecto contemplada en distinto texto legal (Ley 8/2007).

Todas las controversias resueltas este año que venían suscitadas desde el Estado (4), en cambio, le resultaron favorables.

La STC 5/2015, sobre la regulación autonómica de las áreas urbanas en el litoral canario (Ley canaria 7/2009), era previsible a tenor de las STC 87 y 137/2012, recaídas a propósito de una normativa autonómica aprobada en sentido similar (Ley gallega 9/2002). Se declara la inconstitucionalidad del art. 1: solo al Estado corresponde establecer limitaciones y servidumbres sobre los terrenos colindantes al dominio público marítimo terrestre, por lo que las Comunidades Autónomas no pueden establecer disposición alguna al respecto, ni siquiera para reproducir con exactitud las previsiones estatales (STC 341/2005: salvo que sea imprescindible para el entendimiento de algún precepto autonómico), doctrina cuyo origen está en la STC 10/1982. Que la normativa estatal de referencia se haya alterado (Ley 2/2013) no es óbice a esta conclusión: podría haber sido así si para determinar la constitucionalidad de la autonómica hubiese que entrar a valorar su adecuación al contenido material de la norma básica, pero por la antedicha razón no se precisa en este caso efectuar dicha operación. También se declara inconstitucional el art. 2, en la medida en que la operación de deslinde es una actividad vinculada a la definición de los elementos integrantes del dominio público, que es competencia de carácter estatal: no cabe desconocer la necesaria colaboración con la administración urbanística, a quien corresponde calificar el uso y destino de los terrenos y cuyo criterio deberá ser tenido en cuenta, pero no puede ello implicar la traslación de la competencia sobre el deslinde a la administración urbanística. Solo se salva, así las cosas, el art. 3 y nada más que en su primer inciso, esto es, el mandato de formación de un censo de las edificaciones existentes en la zona demanial y de servidumbre, con fines de sistematización y ordenación de la información; pero sin asociar tampoco consecuencia alguna a la inclusión de determinada obra o instalación en el censo; por lo que sus apartados dos y tres también son inconstitucionales, al establecer que la inclusión en el censo determina el compromiso del titular de los terrenos de dotar la zona con los servicios urbanísticos básicos, lo que se traduce en la urbanización de los terrenos colindantes.

Por medio de la STC 209/2015 se dirime también una controversia de carácter competencial, en este caso, a propósito de un recurso de inconstitucionalidad promovido contra una ley reciente (Ley 2/2012). Pero la inconstitucionalidad del precepto enjuiciado (art. 4.2) ofreció pocas dudas, al limitar la construcción en zonas turísticas de hoteles y apartamentos a los de cinco estrellas o categoría superior e impedir por tanto la de los restantes establecimientos alojativos. Ya la propia Comunidad Autónoma había procedido a modificar dicha Ley (como hemos visto, este mismo año: Ley 9/2015); pero la controversia subsistía justamente por su carácter competencial y de este modo se afirma ahora como incompatible con las bases estatales (Ley 17/2009) la limitación establecida por la norma autonómica cuestionada por su naturaleza meramente económica. La categoría de un establecimiento alojativo se otorga con base en unos criterios relativos a los equipamientos y dotaciones comunes ofertadas, las dimensiones

de las zonas destinadas a alojamiento, o los servicios que deben prestarse, sin mención a exigencias vinculadas al medio ambiente o a la ordenación del territorio. Por lo que la restricción no guarda conexión directa con las razones de interés general que se invoca (esto es, la protección del medio ambiente o la ordenación del territorio), pues tal razón regiría entonces para todo tipo de establecimientos, cualquiera que fuera su categoría.

Las STC 137 y 145/2015 poseen un relieve político institucional fuera de toda duda. Y es que el Gobierno estatal había impugnado sendas disposiciones autonómicas por la vía del Título V LOTC (arts. 76 y 77).

En la primera de estas resoluciones se anulan los arts. 9 a 26 del Reglamento de Consultas a la Ciudadanía, aprobado por el Gobierno de Canarias (Decreto 95/2014), por cuanto se considera que la fórmula de las preguntas directas regulada en tales preceptos encubre en realidad una consulta referendaria, por mucho que se eluda dicha denominación, al concurrir los elementos propios del referéndum (esto es, la consulta al cuerpo electoral por medio del voto y supervisada por una suerte de administración electoral consagrada por el propio reglamento): la precedente 31/2015, en sintonía con una línea que arranca de la STC 119/1995, permitía aventurar el resultado, que, por lo demás, se reitera en la segunda de las resoluciones antedichas, en tanto que lo que se impugna y se enjuicia en ella es justamente la convocatoria de una consulta (justamente, a propósito de las prospecciones petrolíferas en aguas de Canarias) realizada al amparo de la normativa reglamentaria antes indicada (Decreto 107/2014).

Completamos las resoluciones constitucionales que merecen ser reseñadas con el ATC de 16 de febrero de 2015, por el que vino a declararse la extinción de la CI 331/2014 planteada por la Audiencia Nacional, por desaparición sobrevinida de su objeto, en cuanto que lo impugnado era la Ley canaria 7/2009, conflicto ya resuelto a tenor de la STC 5/2015, que ya hemos comentado; y otro tanto vino a hacer el ATC de 3 de marzo de 2015 respecto del RI 2007/2012 interpuesto por el Gobierno de Canarias sobre el art. 23 del Decreto-ley 8/2011, controversia asimismo zanjada, en este caso, en virtud de la STC 29/2015, resolución de la que también hemos dejado antes debida constancia en este *Informe*.

En fin, no resta sino comentar la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 2015. En esta Sentencia el recurso de casación se estima porque hay un desplazamiento normativo: considera el Tribunal que la Comunidad Autónoma carece de competencia para declarar de interés general la transmisión de un partido de fútbol entre los dos equipos de las islas en segunda división como consecuencia de la derogación de la norma básica preexistente (Ley 21/1997) por otra posterior (Ley 7/2010), lo que desplaza la norma autonómica preexistente (Decreto 219/2008). La ley básica vigente de 2010 establece que los partidos del campeonato nacional de liga profesional de segunda división no son susceptibles de ser declarados de interés general para su emisión en abierto, salvo que el órgano estatal competente (Consejo de Medios Audiovisuales) venga a ampliar los supuestos previstos.